

Boletín Oficial



ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes; 9 el trimestre; 18 el semestre, y 28'50 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, 50 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interes particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de insercion.

Gobierno civil.

Luis Martos y Potestad, Conde de Heredia-Spínola, Gobernador de la provincia de Madrid.

Hago saber que D. Benito Gutierrez, vecino de esta Corte, ha presentado en este Gobierno de provincia el día 24 de Enero una solicitud pidiendo la propiedad de seis pertenencias de una finca de sulfato de sosa, que tendrá por nombre *Luca*, sita en el término municipal de Valdemoro, distrito municipal del mismo.

El terreno registrado linda al Oriente con tierra de Pedro Sierra; al Poniente con herederos de Miguel Ortega; al Norte y Mediodía con eriales.

Designa las seis pertenencias que solicitan en esta forma: se tendrá por punto de partida el corte abierto sobre los crestos de sulfato de cal en la mencionada finca erial, á unos 50 metros de erial que hay á la ladera del Sur, y midiendo 100 metros hácia Oriente se fijará la primera estaca; desde ella se medirán 50 metros en direccion del Norte, y se fijará la segunda; la tercera se clavará tirando desde la anterior una línea de 320 metros hácia Poniente; desde este punto se correrá una línea de 140 metros en direccion á Mediodía, y se clavará la cuarta estaca; prolongando otra línea de 320 metros hácia Oriente, se fijará la quinta estaca; corriendo desde ella 60 metros para llegar al punto de partida.

Y habiendo admitido por mi decreto de esta fecha la solicitud de registro, he acordado se publique por medio de edictos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la tabla de anuncios de este Gobierno de provincia y en el pueblo de Valdemoro, el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 23 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, con el fin de que los que se crean con derecho presenten sus oposiciones á la Autoridad dentro del plazo de 60 días.
Madrid 1.º de Febrero de 1879.—
Conde de Heredia-Spínola.

Hay un sello en seco que dice: Ministerio de la Gobernacion del Reino.—Administracion.—Seccion 2.ª—Negociado de Minas.—En esta fecha se dice por este Gobierno de la Gracia y Justicia lo que sigue.—Excmo. Sr.: En vista de la Real orden dirigida á este Ministerio con fecha 23 de Julio próximo pasado por ese de su cargo, acompañada de una instancia de D. Antonio Casas y Castillo, Registrador interino que ha sido de la propiedad, solicitando que se declare si la finca de los anuncios para la devolucion de las estacas prestadas por aquellos debe ó no ser de oficio; y considerando que la primera insercion debe mandarla el Juez de oficio en los artículos 306 de la ley

Hipotecaria y 277 del reglamento para su ejecucion, no siendo por tanto un acto voluntario en el Registrador que cese en el desempeño de su cargo, razon por la que no puede obligársele á la insercion de un anuncio, y ménos cuando éste se publica en interes del público y no del Registrador: considerando que en la mayoría de los casos, la fianza que aquellos prestan es pequeña y muy costosa la insercion por seis veces en la *Gaceta* y *Boletines oficiales* de las provincias, y desde el momento que éstos tuvieran que abonar los respectivos anuncios sería ilusorio el derecho de los Registradores á la devolución de la fianza, pues sería entonces preferible su pérdida total, lo cual no puede tener lugar, puesto que á nadie se le puede privar de su derecho á que se le entregue la fianza que puso para desempeñar el cargo en que cesa desde el momento que ha terminado su cometido; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha resuelto que la insercion en los *Boletines oficiales* y *Gaceta* de los anuncios predichos sea de oficio, insertándose por mandamiento del Juez respectivo en aquellos y en ésta por quien corresponda.—Lo que de Real orden comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion digo á V. S. para su conocimiento y publicacion en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia á los efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1878.—El Subsecretario, Federico Villalva.

Diputacion provincial.

Presidencia.

Del 1.º al 5 del actual deben los Ayuntamientos de la provincia ingresar en la Depositaria de fondos provinciales, con arreglo á la ley, las cuotas del tercer trimestre del presente año económico. Y con objeto de que no demoren tan preferente obligacion, me dirijo á los Sres. Alcaldes, esperando verifiquen el pago con la debida puntualidad, á fin de que la Diputacion pueda á su vez atender á sus múltiples y parentorias obligaciones.

Al propio tiempo, aquellos Municipios que aun están adeudando las cuotas de los dos últimos trimestres y las de años anteriores, se servirán proceder al pago de las mismas, única manera de evitar los procedimientos administrativos que marca el decreto de 3 de Diciembre de 1869.

Madrid 1.º de Febrero de 1879.—El Presidente, El Conde de la Romera.

Administracion económica.

D. Facundo Fernandez y Catalina, Alcalde constitucional de Valdemoro.

Hago saber que por providencia del día de la fecha he acordado proceder á la venta en pública subasta de los bienes inmuebles que fueron embargados para hacer efectivos los débitos que adeudan á la Hacienda los contribuyentes de este distrito municipal, correspondientes al año económico de 1877 á 1878 y de todos los demás años que resultasen adeudar tambien hasta la celebracion de la subasta, segun así lo ha resuelto la Administracion económica de esta provincia en 28 de Agosto de 1876, y cuya primera subasta tendrá lugar el día 22 del mes de Febrero del año actual, á la hora de las diez, en el sitio de costumbre, bajo la presidencia de mi autoridad.

En caso de que hubiere licitadores en la subasta y les fuesen adjudicadas alguna ó algunas fincas, depositarán el importe en que se les hiciese la adjudicacion en el depositario que designará esta Alcaldía, previas las formalidades legales, conforme á lo mandado en el art. 17 de la circular que publicó la Administracion económica en el BOLETIN OFICIAL del 14 del mismo mes y año, y que reproduce en dicho periódico al anunciar la cobranza de cada trimestre; debiendo tener entendido los licitadores que, y además de los débitos de la Hacienda, recargos y costas del apremio, son de su cuenta los de otorgamiento de escrituras y los que puedan ocasionarse con este motivo.

En su consecuencia la primera subasta se arreglará á lo que determina para tales casos el art. 43 de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, á cuyo efecto se designan á continuacion el número de orden, el nombre de los deudores, situacion, cabida y linderos de las fincas de su respectiva propiedad, lo mismo que la capitalizacion que se ha hecho de cada una de dichas fincas, á partir del líquido imponible con que figuran en el amillaramiento y en la forma que á continuacion se expresa:

Número 5 de orden. Una casa situada en la calle de Parla, núm. 8, que linda por la derecha entrando con la calle de Madrid; izquierda Andrés Alguacil, y espalda casa de Eugenia Perez; capitalizada en 800 pesetas.

Núm. 9. Tomás Arias.—Una era terriza de cuatro celemines y un estadal; linda al Norte y Este camino de entre Eras; Sur el de la estacion, y Poniente Juliana Sanchez; capitalizada en 333 pesetas 32 céntimos.

Núm. 20. Julian Benito.—Una tierra en el Espartal, de dos fanegas, ocho celemines; linda al Norte y Este cerros; Sur vereda del Molino, y Oriente herederos de Matías Perra Cisneros; capitalizada en 315 pesetas 93 céntimos.

Núm. 22. Manuel Benito.—Retamar en Pan Nuevo, de una fanega un celemin; linda con las otras partes de la finca, y que pertenecen á los herederos de Doña Manuela Rodriguez; capitalizado en 155 pesetas 32 céntimos.

Del anterior.—Una plantío de viña en Valdecanchuela, de una fanega; linda con cer-

ros por todos aires; capitalizado en 233 pesetas 33 céntimos.

Núm. 35. Alfonso Carrero.—Una tierra en Valdajos, de tres fanegas, tres celemines y seis estadales; linda al Norte Juan Pablo Vallejo; Sur y Oriente cerros, y Este camino de la Cantera; capitalizada en 277 pesetas 99 céntimos.

Núm. 40. Capellania 5.ª de Reunion.—Tierra en el sendero del Olmo, de ocho celemines 24 estadales; linda Este y Oeste tierra de D. Javier de Lara; Norte viña de Elías Benito, y Sur el Sendero; capitalizada en 333 pesetas 33 céntimos.

Núm. 72. Tomás Jaramin.—Una casa en la calle de Torrejon, núm. 6, á la derecha entrando con el núm. 5, perteneciente á los herederos de Bonifacio Sal; izquierda con otra de los testamentarios de Alfonso Sanchez, y espalda cerquilla de Andrés Alguacil; capitalizada en 800 pesetas.

Núm. 91. Pablo Gomez de Linares.—Una tierra camino de Parla y el Espinillo, de cuatro fanegas, 11 celemines y siete estadales; linda Este otra de Doña Cándida Benito; Norte Sr. Marqués de Vallejo; Mediodía el camino de Parla, y Poniente Miguel Benito; capitalizada en 1.600 pesetas.

Núm. 101. Herederos de Lorenzo Alguacil.—Tierra en el Portillo, de cuatro fanegas; linda al Norte con otra de Doña Manuela de los Barrios; Mediodía y Poniente finca de D. Antonio Martin, y al Este el referido Señor Barrios; capitalizada en 408 pesetas 33 céntimos.

Núm. 104. Matías Avila.—Tierra camino de los Callejones, de una fanega, tres celemines y ocho estadales; linda al Norte con finca de los herederos de D. Genaro Lopez Santa María; Mediodía y Poniente Justina Lopez, y Saliente Doña Joaquina Sanchez; capitalizada para su venta en 150 pesetas 99 céntimos.

Núm. 112. Herederos de Pedro Dávila.—Tierra en el Carrascal, de doce fanegas, ocho celemines y diez y siete estadales; linda al Norte Sr. Marqués de Vallejo; Mediodía Javier de Lara; Oriente al anterior Sr. Marqués, y Poniente Sr. Lara; capitalizada en 294 pesetas 65 céntimos.

Núm. 120. Herederos de Matías Perez Cisneros.—Tierra en Valdeleyeros, de dos fanegas; linda al Norte Carmen Móstoles; Saliente capellania de Perillanes; Mediodía la misma; Poniente vereda de las Morcilleras; capitalizada en 700 pesetas.

Núm. 130. Herederos de Julian Arias.—Tierra en el camino de Ciempozuelos y el ferro-carril, de dos fanegas, siete celemines y 25 estadales; linda al Norte camino bajo de Ciempozuelos; Saliente Luciano Lerena; Mediodía y Poniente cerros; capitalizada en 154 pesetas 33 céntimos.

Núm. 146. Herederos de Manuel del Olmo.—Una tierra camino de Valdajos y del Extremo, dos fanegas, siete celemines y 32 estadales; linda al Norte Tiburcio Orihuela; Mediodía y Saliente el mismo, y Poniente Isidoro Pariente; capitalizada en 427 pesetas 32 céntimos.

Núm. 148. Herederos de Juan de Mata Pinto.—Una casa en la calle de las Negritas, número 11; linda al Poniente terreno baldío; Saliente casa de los herederos de Restituto Durán; Mediodía Benito Perez; capitalizada en 800 pesetas.

Núm. 155. Isidoro Lopez.—Tierra en la Cabeza del Aguila, de 10 celemines 18 estadales; linda al Norte cerros baldíos; Mediodía y Poniente Tiburcio Orihuela, y Saliente

Felipa Lopez; capitalizada en 107 pesetas 33 céntimos.

Num. 252. Juan Perez.—Una tierra en el camino de Illescas y Fuente de la Teja, de cuatro fanegas, 10 celemines y 25 estadales; linda al Norte con otra de Doña Manuela de los Barrios; Sur Pablo Martín; Este Javier de Lara, y Oriente raya de Torrejon; capitalizada en 921 pesetas.

Num. 257. Patronato de Juan Fernandez.—Tierra Cabeza de Serrano, de dos fanegas 28 estadales; linda al Norte Sr. Marqués de Vallejo; Sur camino de Illescas; al Este finca de D. Vicente Linares, y Oeste herederos de Ignacio Echavarría; capitalizada en 241 pesetas 65 céntimos.

Num. 389. Miguel Moreno Lopez.—Una tierra en las Peñas de Urosas, de seis fanegas, un celemin y 22 estadales; linda al Norte cerros; Sur raya de Seseña; Este tierra de José Gonzalez, y Oeste D. Tomás Cazorra; capitalizada en 1.310 pesetas 66 céntimos.

Num. 392. Venancio Manzanares.—Tien-

ra en el camino de los Pocillos y la Carrerueta, de tres fanegas, cinco celemines y 19 estadales; linda al Norte otra de Félix Sedeño; Sur Luciano Lerena; Este cerros, y Oeste D. José Añoer; capitalizada en 183 pesetas 32 céntimos.

Num. 401. José Navarro.—Tierra en Valdajos, de cinco fanegas, dos celemines y un estadal; linda al Norte otra de D. Javier de Lara; Sur cerros tomillares; Este finca de Pablo Vallejo, y Oeste Julian Navarro, capitalizada en 1.203 pesetas 99 céntimos.

Num. 413. Claro del Pozo.—Tierra en los Arenalejos, de dos fanegas, cuatro celemines y tres estadales; linda al Norte herederos de Matias Perez Cisneros; Sur, Este y Oeste cerros baldíos; capitalizada en 135 pesetas 99 céntimos.

Num. 418. Hilario Pineda.—Tierra en el camino de Ciempozuelos y la Carrerueta, de dos fanegas, tres celemines y tres estadales; linda al Norte Francisco Meier; Sur Francisco Bayona; Este cerros, y Oeste camino de los

Verdiales; capitalizada en 408 pesetas 32 céntimos.

Num. 439. Clemente Villa.—Tierra entre el camino de los Carros y la carretera, de cinco fanegas, cuatro celemines y 22 estadales; linda al Norte y Oeste D. Celedonio Manjiron; Sur Angel Garcia, y Este raya de Ciempozuelos; capitalizada en 858 pesetas 36 céntimos.

Num. 449. Manuel Carasa.—Casa calle Grande, num. 24; linda a la derecha Remigio Losa; izquierda cerca de Doña Matilde Bajo y Bolaños, y espalda calle del Mediodía; capitalizada en 1.075 pesetas.

Num. 453. Antonio Castellar.—Tierra en el Portillo, de cinco fanegas, tres celemines y dos estadales; linda al Norte con herederos de Andrés Alguacil; Sur el propio Castellar; Este y Oeste cerros; capitalizada en 131 pesetas 66 céntimos.

Num. 489. Nicolás Rodriguez.—Viña y tierra a pastos en las Caceras, de una fanega, un celemin y 26 estadales; linda al Norte ca-

mino del Portillo; Saliente camino Hendería Mediodía Manuel Rodriguez, y Poniente la vía férrea; capitalizadas en 366 pesetas 65 céntimos.

Por último, y en cumplimiento de lo que dispone el art. 65, se hace tambien saber a los deudores que antes de verificarse la subasta pueden librar sus bienes pagando el principal, intereses, dietas y demás gastos del procedimiento; pero despues de celebrado el remate, quedará la venta irrevocable.

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETIN OFICIAL a fin de que llegue a conocimiento de los deudores y de los que quieran interesarse en la subasta, todo con arreglo al art. 64 de la referida instruccion y por estar así mandado en la legislacion que rige además sobre la materia.

Valdemoro a 31 de Enero de 1879.—El Alcalde, Facundo Fernandez.—Por su mandado, el Comisionado, Félix Quintana.

INTERVENCION.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen el dia 17 del mes de Febrero de 1879, que se publica en este periódico oficial con 10 dias de anticipacion al vencimiento, con arreglo a lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relacion a las puertas de las Casas Consistoriales a fin de darle la mayor publicidad posible.

Table with 6 columns: COMPRADOR, VECINDAD, CLASE DE LA FINCA, TÉRMINO, PROCEDENCIA, and IMPORTE. It lists various buyers and their property details.

Madrid 4 de Febrero de 1879.—El Jefe de la Administracion económica, Antonio Laá.

Anuncios.

PANTANO DE MONTEAGUDO.

SOCIEDAD ANÓNIMA.

Número 1.623.—En la villa de Madrid, á 24 de Diciembre de 1878, ante mí Don Leon Muñoz, Notario del Colegio y vecino de esta villa, y testigos que se expresarán, parecieron:

Los Sres. D. Lucas Chamarro Utrilla, que expresó ser de edad de 34 años, Presbítero-Cura, soltero; D. Manuel Alonso y Maza, que expresó ser de edad de 58 años, casado, Médico-Cirujano; Don Manuel Abril Redondo, que expresó ser de edad de 55 años, de estado casado, labrador y comerciante; D. Leon Beltran Ramos, que expresó ser de edad de 47 años, de estado casado, labrador y comerciante; D. Blas Hernandez Bermudez, que expresó ser de edad de 45 años, de estado casado, labrador y comerciante; D. Pedro Ramo Santa María, que expresó ser de edad de 36 años, de estado casado, labrador; D. Vicente Escalada Beltran, que expresó ser de edad de 55 años, de estado casado, labrador; residentes accidentalmente en esta villa de Madrid, vecinos y empadronados en la de Monteagudo, provincia de Soria, según hacen constar con las cédulas personales á su nombre, números 5, 39, 142, 4, 53, de fecha 1.º de Octubre del año último, 2 de fecha 15 del mes actual, y 215 de fecha 1.º de Noviembre del año último,

libradas todas por el Alcalde del distrito municipal de dicho Monteagudo.

D. Antonio María de Nuix Ferrer, que expresó ser de edad de 44 años, de estado casado, empleado, residente en esta villa y empadronado en la ciudad de Zaragoza, plaza de San Bruno, núm. 1, cuarto principal, según la cédula personal, núm. 3.580, librada el dia 17 del mes corriente por el Jefe económico de aquella provincia.

Y los Sres. D. Jacinto María Ruiz é Ibarra, D. José Eladio Ruiz é Ibarra y D. Nicanor Ibarra y Amezuá, que expresaron ser de edad respectivamente de 52, 48 y 51 años, de estado casados, propietarios, domiciliados en esta villa, el primero calle de Villanueva, hotel número 2; el segundo calle de Recoletos, número 17, cuarto segundo, y el tercero calle de Serrano, núm. 80, cuarto segundo, según hacen constar con las cédulas personales números 1.882, 8.958 y 10.578, libradas con fecha respectivamente de 17 de Octubre, 10 de Diciembre, ambos del año último, y 5 de Enero del año actual, las tres por el Alcalde del distrito municipal de Buenavista de esta capital.

Los comparecientes me han exhibido y les he devuelto las cédulas personales de que se ha hecho mérito.

Asegurándome los mismos señores, á quienes doy fe conozco por las circunstancias expresadas, que se hallan en el pleno uso de todos los derechos civiles, y á mi juicio con la capacidad legal necesaria para formalizar la presente escritura de Compañía anónima, libre y espontáneamente manifiestan:

Que los siete primeros aquí comparecientes, D. Lucas Chamarro Utrilla, Don Manuel Alonso Maza, D. Manuel Abril Redondo, D. Leon Beltran Ramos, Don Blas Hernandez Bermudez, D. Pedro Ramo Santa María y D. Vicente Escalada Beltran, otorgaron una escritura el dia 15 de Enero del año corriente en la villa de Monteagudo, ante el Notario de aquel domicilio D. Teodoro Santos y Santos, que la señaló con el número 16 de orden, por la cual se obligaron y comprometieron á solicitar del Estado la concesion correspondiente para construccion de un pantano ó receptáculo llamado de la Nava, sito en dicha villa de Monteagudo, provincia de Soria, para depositar en él las aguas del barranco del Regajo, con objeto de utilizarlas en riego de las fincas de aquella villa.

Que habiéndose practicado los estudios necesarios y las diligencias precisas y dirigido las oportunas exposiciones á la Autoridad superior, se expidió en 6 de los corrientes mes y año el Real decreto concediendo autorizacion á los comparecientes para construir un pantano de riego en el sitio denominado Balsa de la Nava, con objeto de fertilizar una superficie de 391 hectáreas; según todo resulta más extensamente del Real decreto citado, cuyo tenor es como sigue:

«REAL DECRETO.—Lugar de un sello en seco con las armas de España, que alrededor dice: Ministerio de Fomento, Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas.—Aguas.—El Excelentísimo Sr. Ministro de Fomento me dice con esta fecha lo siguiente:

«Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.)

se ha servido expedir con esta fecha el decreto siguiente:

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza á D. Leon Beltran y otros vecinos de la villa de Monteagudo, provincia de Soria, para construir un pantano de riego en el sitio denominado Balsa de la Nava, con objeto de fertilizar una superficie de 391 hectáreas.

Art. 2.º Con arreglo á lo prescrito en la ley de 20 de Febrero de 1870, las obras quedan declaradas de utilidad pública para los efectos de expropiacion forzosa.

Art. 3.º Las obras se ejecutarán con sujecion al proyecto presentado y bajo la inspeccion y vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia, siendo de cuenta de los concesionarios los gastos que con este motivo se originen.

Art. 4.º Las aguas que han de alimentar el pantano se derivarán de las que conduzca el arroyo denominado Regajo, en su totalidad en aguas ordinarias y en cantidad de 22 metros cúbicos por segundo como maximum en las avenidas extraordinarias de dicho arroyo.

Art. 5.º La altura de la presa que ha de construirse en el expresado arroyo para derivar las aguas y han de alimentar el pantano, no excederá de 1 metro de entrada del canal de alimentacion; y dicha solera estará á su vez 1 metro 30 centímetros más alta que el lecho del arroyo, refiriendo esta altura á un punto fijo é invariable del terreno inmediato; y

no encontrándose este punto, se establecerá uno artificial por cuenta de los concesionarios.

Art. 6.º El cauce y márgenes del arroyo se fortificarán aguas abajo de la presa con piedra gruesa, en una longitud de 10 metros.

Art. 7.º La altura de la coronación de los diques de tierra no excederá de 2 metros sobre el nivel superior de las aguas en el pantano, y la profundidad tampoco podrá exceder de 10 metros, quedando limitada por el aliviadero que se proyecta en el dique del Oeste.

Art. 8.º Deberá procurarse que el aliviadero del pantano y el tubo de toma para la acequia de riego se sitúen en el terreno natural fuera de los diques ó márgenes de tierra, á no ser que la configuración del terreno ofrezca dificultades para ello y exija gran coste.

Art. 9.º Los concesionarios cuidarán de evitar que con los trabajos se produzcan encharcamientos ó defecion de aguas, y responderán de los perjuicios que pudieran resultar de la inobservancia de esta disposición.

Art. 10.º Asimismo quedan obligados á establecer las comunicaciones y servicios que afecten á los intereses públicos particulares, y que se interrumpen al llevar á efecto las obras, y á proporcionar el abrevadero á que tenga derecho la localidad para el servicio de los ganados, ya sea en el mismo pantano, si las laderas del terreno lo permiten, ó bien en puntos inmediatos y convenientes.

Art. 11.º Las obras deberán empezarse dentro del plazo de seis meses, á contar desde el día en que se publique esta autorización, se continuarán sin interrupción y quedarán terminadas en el plazo de tres años, contados desde la misma fecha. Además, en el primer año se invertirá en las obras el 15 por 100 del importe total del presupuesto en el segundo año el 25 por 100, y en el tercero el 60 por 100, para completar el total del presupuesto mencionado.

Art. 12.º Los concesionarios quedan obligados á constituir en la Caja general de Depósitos la cantidad de 3.500 pesetas á que asciende el 3 por 100 del presupuesto de las obras, como fianza ó garantía de la ejecución, cuya cantidad les será devuelta cuando el Ingeniero Jefe de la provincia certifique que han ejecutado las obras por un valor igual al expresado.

Art. 13.º Se entenderá caducada esta autorización si se faltase á cualquiera de las anteriores condiciones.

Art. 14.º Esta concesión se otorga por veinte y nueve años, y con derecho á los beneficios declarados en los artículos 8.º y 10.º de la ley de 20 de Febrero de 1870 anteriormente citada, y á los demás privilegios que otorga á las obras de esta clase la legislación vigente; quedando también sujeta á las obligaciones que en la misma se establecen.

Art. 15.º Si esta autorización fuere transferida ántes de que estén terminadas las obras, se dará conocimiento de la cesión á la Superioridad para su aprobación.

Dado en Palacio á seis de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho. — El Ministro de Fomento, Francisco Quijano de Llano.

Lo que traslado á V. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1878. — El Director general, Barón de Sotomayor. — Contróbilica. — Hay otra rubricada con su original, que de los comparecientes, de que doy fe, y á que me remito, supliendo su recibo en la forma que pondrán en este instru-

que deseando llevar á cumplido efecto la obra de cuya concesión se ha hecho mención, y poder comenzar y terminarla, han resuelto y decidido formar una Sociedad anónima, habiendo discutido los estatutos que se ha de regir la expresada Sociedad anónima; habiendo convenido en darla por constituida, de

comun acuerdo todos los comparecientes, y para los efectos legales, bajo los siguientes:

ESTATUTOS.

TÍTULO PRIMERO.

De la constitucion de la Sociedad, nombre, duracion y domicilio.

Artículo 1.º Se establece una Sociedad anónima con arreglo á la ley de 19 de Octubre de 1869 y demás disposiciones vigentes.

Art. 2.º Su denominacion será *Pantano de Monteagudo*.

Art. 3.º La duracion de la Sociedad será de noventa y nueve años, á contar desde el día en que se aprueben en junta general de accionistas los presentes estatutos.

Art. 4.º Tendrá su domicilio en Madrid.

TÍTULO II.

De las operaciones de la Sociedad.

Art. 5.º Las operaciones á que la Sociedad podrá dedicarse son: la construcción y explotación del pantano autorizado por Real decreto de 6 de Diciembre de 1878, sito en el Valle de la Balsa de la Nava, término del pueblo de Monteagudo, provincia de Soria, partido judicial de Almazan.

TÍTULO III.

De la aportacion social.

Art. 6.º Los Sres. D. Lucas Chamorro Utrilla, D. Manuel Alonso y Maza, D. Manuel Abril Redondo, D. Leon Beltran Ramos, D. Blas Hernandez Bermudez, D. Pedro Ramo Santa María, Don Vicente Escalada Beltran y D. Antonio María de Nuix Ferrer aportan á la Sociedad los estudios del pantano de que habla el artículo anterior, y la concesion que les ha sido hecha por el Real decreto ántes citado. Esta aportacion se valúa de comun acuerdo en 25.000 pesetas, y su pago se hará en acciones de la Sociedad, como se dirá en el siguiente título.

TÍTULO IV.

Del capital social, acciones y dividendos.

Art. 7.º El capital social se fija en 75.000 pesetas, divididas en 150 acciones de á 500 pesetas cada una; de las cuales, 50, que llevarán los números del 1 al 50, se entregarán como precio de la aportacion, considerándose como si hubiesen verificado la entrega completa de su capital nominal. Las 100 acciones restantes, que llevarán los números del 51 al 150, ambos inclusive, deberán desembolsar 500 pesetas cada una en la forma y en las épocas que determine el Consejo de administracion.

Art. 8.º Si las necesidades de la Sociedad lo exigieran podrá aumentarse el capital social, previo acuerdo del Consejo de administracion, y se emitirán tantas acciones como sean necesarias, siendo preferidos para su adquisicion á la par, ó sean 500 pesetas por cada una, los tenedores de las anteriormente emitidas.

Art. 9.º Las acciones de la Sociedad serán nominativas y se transmitirán por endoso, dando cuenta precisamente á la Administracion de la Sociedad para que tome nota de las trasferencias.

Art. 10.º No tendrá efecto contra los cedentes de los acciones de la Sociedad lo dispuesto en el art. 283 del Código de Comercio.

Art. 11.º Las acciones se inscribirán y cortarán de un registro talonario, numerándose correlativamente, sellándose con el timbre de la Sociedad y autorizándolas con su firma dos individuos del Consejo administrativo.

Art. 12.º Las acciones dan derecho á una parte proporcional en los beneficios de la Sociedad, y la suscripcion ó posesion de una ó varias acciones lleva consigo la obligacion de someterse á los estatutos y á los acuerdos de la junta general.

Art. 13.º Los herederos ó acreedores de un accionista no pueden por ningun motivo exigir que se retengan ó intervengan bienes ni valores de la Sociedad ni pedir su division ó venta judicial, ni mezclarse absolutamente en su administracion; debiendo para ejercitar sus derechos atenerse á los inventarios sociales y á las resoluciones de las juntas generales tomadas con arreglo á los estatutos.

Art. 14.º El pago de los dividendos pasivos se efectuará en la Caja de la Sociedad.

Art. 15.º Todo dividendo pasivo cuyo pago no se haya verificado dentro del plazo que fije el Consejo de administracion, devengará de derecho caducadas sin necesidad de declaracion judicial ni de intervencion de ninguna Autoridad.

Art. 16.º Las acciones que estén en descubierto en las épocas fijadas para los pagos, quedarán de derecho caducadas sin necesidad de declaracion judicial ni de intervencion de ninguna Autoridad.

El Consejo estará autorizado para acordar la venta de las acciones que se encuentren en este caso, y el producto se aplicará al pago de los dividendos no satisfechos. El sobrante, si lo hubiere, se entregará al tenedor de ellas que incurrió en la caducidad, con deduccion del 6 por 100 anual por el tiempo de la demora.

TÍTULO V.

De los inventarios y cuentas anuales.

Art. 17.º El año social comienza en 1.º de Enero y concluye el 31 de Diciembre. El primer año social comprenderá el tiempo trascurrido desde la constitucion de la Sociedad al 31 de Diciembre. A fin de cada año se hará por la Administracion un inventario general del activo y pasivo de la Sociedad, y al terminar cada semestre formará la cuenta que determine la situacion de la Sociedad. Las cuentas se autorizarán por el Consejo de administracion, y se someterán á la aprobacion de la Junta general.

TÍTULO VI.

Del fondo de reserva.

Art. 18.º El fondo de reserva se compondrá de la acumulacion de las cantidades que anualmente se separen de las ganancias líquidas.

Cuando este fondo de reserva haya llegado al 50 por 100 del capital desembolsado por las acciones de capital, no se reservará cantidad alguna de los beneficios con destino al mismo, á no ser por acuerdo de la junta general de accionistas.

Art. 19.º El fondo de reserva servirá para ocurrir á los acontecimientos imprevistos; y cuando por cualquiera circunstancia bajase del 50 por 100 del capital efectivo de la Sociedad, se aplicará nuevamente de los beneficios líquidos la suma necesaria para reponerle.

TÍTULO VII.

De la distribucion de las utilidades.

Art. 20.º Constituyen las utilidades de la Sociedad los productos líquidos del pantano que se propone construir y explotar despues de deducidos todos los gastos.

De las utilidades líquidas que resulten se aplicarán anualmente. Primero: una suma que no podrá exceder del 25 por 100 de las expresadas utilidades líquidas y que fijará la Junta general á propuesta del Consejo para constituir el fondo de reserva. Segundo: la cantidad suficiente para pagar á las acciones de capital que llevan los números desde el 51 al 150, ambos inclusive, el 6 por 100 sobre el capital efectivo que hayan desembolsado. El remanente se distribuirá repartiendo 95 por 100 por iguales partes entre todas las acciones, y 5 por 100 para los Administradores de la Sociedad.

Art. 21.º El pago de los dividendos activos se hará anualmente en el mes de Marzo.

Art. 22.º Todo dividendo ó reparto no reclamado en el periodo de cinco años quedará en beneficio de la Sociedad.

TÍTULO VIII.

De la junta general de accionistas.

Art. 23.º La junta general constituida de conformidad á lo prevenido en los presentes estatutos, representará la totalidad de los accionistas.

Art. 24.º Para que se considere legalmente constituida la junta general se necesita que los accionistas que concurran á ella posean ó representen por lo menos la mitad más una de las acciones emitidas. Si en virtud de la primera convocatoria, que se hará por el *Diario oficial de Avisos de Madrid* y el *Boletín oficial de la provincia de Soria*, no concurriese el número de accionistas prevenido en el párrafo anterior, se hará nueva convocatoria, anunciándola con ocho días cuando menos de anticipacion, y serán válidos los acuerdos de la junta cualquiera que sea el número de los accionistas que concurran.

Art. 25.º Para poder asistir á votar en la junta general basta ser propietario de dos acciones cuando menos con la anticipacion que expresará el párrafo siguiente.

Los accionistas que teniendo derecho deseen concurrir á la junta general deberán estar inscritos un mes ántes de la fecha en que deba verificarse la reunion, ó en el libro talonario de que habla el artículo 11, ó en el de trasferencias, al tenor de lo que dispone el art. 9.º

Art. 26.º El derecho de asistencia á la junta general no podrá delegarse sino á socios que tengan derecho propio para asistir á la junta y por oficio dirigido al Presidente del Consejo de administracion.

Se exceptúan las mujeres casadas, los menores, las Corporaciones ó Sociedades, que serán representadas respectivamente por sus maridos, tutores ó curadores y administradores, con tal que éstos justifiquen la representacion.

Art. 27.º La junta general de accionistas se reunirá en el domicilio de la Sociedad en sesion ordinaria todos los años el primer domingo del mes de Febrero.

Se reunirá extraordinariamente siempre que el Consejo de administracion lo juzgue necesario, haciéndose los anuncios con la posible anticipacion.

Art. 28.º El Presidente del Consejo de administracion, y á falta de éste el que le sustituya, lo será de la junta general de accionistas.

Ejercerán las funciones de escrutadores los dos mayores accionistas presentes, y en caso de no prestarse á ello, los que sigan por su orden en la lista.

Será Secretario de la junta el que lo fuese del Consejo.

Art. 29.º Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos, contándose á los accionistas presentes y á los representados.

El derecho de votar se entenderá del modo siguiente: por dos acciones, un voto; por cuatro acciones, dos; por ocho acciones, tres, y por veinte acciones, cuatro; contándose por cada veinte acciones otro voto. Ningun accionista podrá tener por sí más de cinco votos. Las votaciones se verificarán en la forma que previamente acuerde la junta.

Art. 30.º El Consejo de administracion fijará el orden del día, y no podrán discutirse otras proposiciones que las que el mismo presente, ó las que hayan sido presentadas al Consejo ocho días ántes por lo menos del señalado para la celebracion de la junta por cuatro accionistas con derecho de asistencia.

Art. 31.º Corresponde á la junta:

1.º Deliberar sobre la Memoria del Consejo administrativo.

2.º Aprobar ó resolver lo que estime procedente sobre las cuentas anuales.

3.º Aprobar á propuesta del Consejo la distribucion de los beneficios.

4.º Nombrar los individuos del Consejo administrativo.

Y 5.º Resolver sobre todos los demás que correspondan, conforme á las disposiciones de los presentes estatutos.

Art. 32.º Las disposiciones de la junta general adoptadas en conformidad de los estatutos, serán obligatorias para todos los accionistas.

Art. 33. Los acuerdos de la junta general constarán en actas extendidas en un libro especial y serán firmadas por los individuos que compongan la mesa.

TÍTULO IX.

De la Administración de la Sociedad.

Art. 34. El Consejo de administración se compondrá de cinco individuos nombrados por la Junta general de accionistas.

El primer Consejo de administración lo compondrán los accionistas siguientes: D. Jacinto María Ruiz é Ibarra, con el carácter de Presidente; D. Manuel Alonso Maza y D. Leon Beltran Ramos, con el carácter de Vocales; D. Nicanor Ibarra y Amezuá, con el carácter de Vocal Tesorero, y D. José Eladio Ruiz é Ibarra, con el carácter de Vocal Secretario.

Art. 35. Los Consejeros tendrán derecho por iguales partes al 5 por 100 á que se refiere el art. 20 de los estatutos; y al tomar posesion del cargo deberá cada uno depositar en la Caja de la Sociedad cinco acciones, que no podrán enajenarse durante el tiempo de su administracion.

Art. 36. La duracion del cargo de Consejero será de cinco años, renovándose por quintas partes, y podrán ser reelegidos.

En los casos de defuncion, renuncia ó impedimento de uno ó más Consejeros, el Consejo los reemplazará hasta la reunion de la inmediata junta general.

Art. 37. El Consejo de administracion elegirá entre sus individuos un Presidente, un Tesorero y un Secretario, cuyos cargos durarán cinco años, pudiendo ser reelegidos.

Art. 38. El Consejo de administracion se reunirá en el domicilio social tantas veces como lo exija el interes de la Sociedad, y á lo menos una vez al mes. Se reunirá tambien cuando el Presidente lo juzgue conveniente, ó cuando lo soliciten dos Vocales del Consejo.

Art. 39. Para que los acuerdos del Consejo sean válidos es necesario que concurren á las sesiones por lo menos tres de sus individuos en primera convocatoria, y en segunda bastará la concurrencia del Presidente y un Vocal.

Art. 40. En casos de ausencia, enfermedad ú otra causa legítima que prive á cualquier Consejero de asistir á la sesion, podrá delegar sus facultades por medio de autorizacion escrita en otro Consejero.

Art. 41. Las resoluciones del Consejo se tomarán por mayoría absoluta de votos de los individuos presentes ó representados. En caso de empate será decisivo el voto del Presidente.

Art. 42. Los acuerdos del Consejo constarán en actas firmadas por el Presidente ó el que haga sus veces, y el Secretario ó el que le reemplace.

Art. 43. Corresponde al Consejo la gestion de los negocios de la Sociedad. En su consecuencia, además de las atribuciones especiales que le están concedidas en alguno de los artículos precedentes, tendrá las que siguen:

1.ª Resolver sobre el pago de los dividendos pasivos y proponer los activos.

2.ª Acordar lo que convenga sobre la Memoria relativa á las operaciones de la Sociedad, que redactará la presidencia.

3.ª Examinar y comprobar las cuentas y balances que presenten el Tesorero y Secretario.

4.ª Examinar y discutir las proposiciones que hayan de someterse á la junta general.

5.ª Nombrar, á propuesta del Presidente, el empleado ó empleados que se necesiten para la vigilancia de las obras y para su direccion y construccion, así como el que haya de llevar la contabilidad y correspondencia social.

6.ª Y por último, adoptar cuantas disposiciones conduzcan á la mejor gestion de los intereses sociales dentro de las facultades consignadas en los presentes estatutos.

Art. 44. El Consejo puede delegar sus facultades en todo ó en parte para un objeto determinado ó para varios, en cualquiera de sus individuos.

Art. 45. Los Consejeros no comprometen sus bienes propios por las obligaciones que contraigan á nombre y por cuenta de la Sociedad en el ejercicio de sus respectivas funciones dentro de los límites y facultades que se marcan en estos estatutos.

Son responsables, sin embargo, para con la misma Sociedad de sus actos y acuerdos, cuando por haberse excedido de sus atribuciones la hubiesen causado algun perjuicio.

Art. 46. Son atribuciones privativas del Presidente del Consejo de Administracion.

1.º Presidir y dirigir las sesiones del Consejo de administracion y de la Junta general.

2.º Dirigir las operaciones de la Sociedad, comunicando al efecto las órdenes é instrucciones correspondientes á los empleados de la misma.

3.º Celebrar y ejecutar todos los contratos y negociaciones que haga la Sociedad, con arreglo á los estatutos, pudiendo delegar esta facultad en otro Consejero.

4.º Cuidar de que se lleven á efecto todos los acuerdos del Consejo.

5.º Representar á la Sociedad en todas las oficinas, Juzgados y Tribunales.

6.º Firmar la correspondencia.

7.º Hacer al Consejo las propuestas para el nombramiento de empleados, á quienes podrá suspender en el ejercicio de sus cargos, dando cuenta al Consejo.

8.º Presentar á éste para su examen y aprobacion los balances y cuentas de la Sociedad, y la Memoria anual relativa á las operaciones de la misma.

9.º Disponer, de acuerdo con el Consejo, todo cuanto se refiera al orden de contabilidad.

10. Cobrar las cantidades que á la Sociedad se deban, y pagar las que resulten á su cargo.

Art. 47. El Presidente, Tesorero y Secretario no comprometen tampoco sus bienes por las obligaciones que contraigan á nombre y por cuenta de la Sociedad en el ejercicio de sus respectivas funciones; siendo responsables á la misma cuando por haberse excedido de ellas la ocasionen algun perjuicio.

TÍTULO X.

De la disolucion, liquidacion y jurisdiccion de la Sociedad.

Art. 48. La Sociedad se disuelve al espirar el término de su duracion. Tambien podrá disolverse ántes de ese plazo en el caso de perderse la mitad del capital realizado por acuerdo de la junta general de accionistas.

Art. 49. La liquidacion de la Sociedad, en el caso de disolverse, se llevará á efecto con arreglo á lo prescrito en el Código de Comercio y en la ley de Enjuiciamiento mercantil.

Art. 50. Las cuestiones que sobre intereses ó sobre negocios sociales se susciten entre la Compañía y alguno ó algunos de los accionistas, ó entre el Consejo de administracion y alguno ó algunos de sus individuos, se someterán al juicio de árbitros que serán nombrados por las partes y procederán con arreglo á lo prevenido en el Código de Comercio y en la ley de Enjuiciamiento mercantil. En caso de discordia nombrarán los mismos árbitros el tercero que haya de dirimir; y si no resultare acuerdo en el término de ocho dias para este nombramiento, se verificará por el Presidente de la Audiencia del territorio de Madrid.

El fallo de los árbitros causará ejecutoria, y por consiguiente no se admitirá contra él apelacion ni recurso alguno.

TÍTULO XI.

De la modificacion de los estatutos.

Art. 51. La junta general de accionistas podrá por sí ó á propuesta del Consejo de administracion hacer en los presentes estatutos las modificaciones que juzgue oportunas.

DISPOSICION TRANSITORIA.

La designacion de los Consejeros de

administracion que deban renovarse se hará por suerte entre los que existan cuando debe empezar la renovacion.

Luégo que ésta se haya verificado por completo se irán renovando por antigüedad.

Declaran los señores otorgantes que los estatutos que acaban de consignarse deberán ser considerados como ley fundamental de la Sociedad anónima denominada *Pantano de Monteagudo*, prometiéndolo cumplir literalmente lo convenido, sin interpretarlos ni contradecirlos por título ni concepto alguno.

Y yo el Notario les advertí á los señores otorgantes de la obligacion de presentar copia ó testimonio de esta escritura dentro de quince dias en el Registro de comercio de esta provincia para su toma de razon, segun exige el Código de Comercio; y que tambien deben presentar dicha copia autorizada en la oficina de liquidacion del impuesto sobre derechos reales y trasmision de bienes, satisfaciendo el correspondiente á la Hacienda pública, uno y otro dentro de los plazos fijados en las disposiciones vigentes, de cuyas prescripciones han sido enterados.

En cuyo testimonio así lo dijeron los señores otorgantes, y despues de leerlo en un solo acto se afirmaron y ratificaron en lo que antecede, y lo firman los que saben, y por el que no, un testigo á su ruego: siendo testigos que aseguraron no tener impedimento legal para serlo, y tambien firman, D. Francisco Giron y Zotes y D. Manuel Pardo y García, los dos empleados particulares, domiciliados en esta villa. Y yo el Notario, requerido por los otorgantes, lo signo y firmo.—Firmado.—Antonio María de Nuix y de Ferrer.—Leon Beltran.—Blas Hernandez.—Manuel Abril.—Nicanor Ibarra.—Lúcas Chamarro Utrilla.—Jacinto María Ruiz.—Pedro Ramos.—José E. Ruiz.—Manuel Alonso y Maza.—Por mí, como testigo, y á ruego de Vicente Escalada Beltran, Francisco Giron.—Manuel Pardo.—Signado.—Leon Muñoz.—Con rúbrica.

Corresponde con su matriz, número 1.623, escrita en papel sello 11.º, queda en mi poder, con nota de esta primera copia, que libro en un pliego de papel del sello 1.º, núm. 20.613, y otros trece pliegos de dicho sello 11.º, números desde el 4.956.951 al 4.956.963, ambos inclusive, para los señores otorgantes, dia de su fecha.—Signado.—Leon Muñoz.—Con rúbrica.—Es copia.—L. Muñoz.

ACTA.

Número 1.624.—En la villa de Madrid, á 24 de Diciembre de 1878, ante mí D. Leon Muñoz, Notario del Colegio y vecino de esta villa, y testigos que se expresarán, comparecieron los Sres. Don Lúcas Chamarro Utrilla, de edad de 34 años, Presbítero-Cura, soltero; D. Manuel Alonso y Maza, de edad de 58 años, casado, Médico-Cirujano; D. Manuel Abril Redondo, de edad de 55 años, casado, labrador y comerciante; D. Leon Beltran Ramos, de edad de 47 años, casado, labrador y comerciante; D. Blas Hernandez Bermudez, de edad de 45 años, de estado casado, labrador y comerciante; Don Pedro Ramos Santa María, de edad de 36 años, casado, labrador; D. Vicente Escalada Beltran, de edad de 55 años, casado, labrador, residentes accidentalmente en esta villa, vecinos y empadronados en la de Monteagudo, provincia de Soria, segun hacen constar con las cédulas personales á su nombre, números 5, 39, 142, 4, 53, de fecha 1.º de Octubre del año último; 2 de fecha 15 del mes actual, y 215 de fecha 1.º de Noviembre del año último; libradas todas por el Alcalde del distrito municipal de dicho Monteagudo; D. Antonio María de Nuix Ferrer, de edad de 44 años, de estado casado, empleado, residente en esta villa y empadronado en la ciudad de Zaragoza, segun su cédula personal, número 3.580, librada el dia 17 del mes corriente por el Jefe económico de aquella provincia; D. Jacinto María Ruiz é Ibarra, D. José Eladio Ruiz é Ibarra y D. Nicanor Ibarra y Amezuá, de edad respectivamente de 52, 48 y 51 años, de estado casados, propietarios, domiciliados

en esta villa, segun hacen constar con las cédulas personales á su nombre, números 1.882, 8.958 y 10.575, libradas con fecha respectivamente de 17 de Octubre, 10 de Diciembre, ambas del año último, y 5 de Enero del año actual, las tres por el Alcalde del año actual, las tres por el Alcalde del distrito municipal de Buenavista de esta capital.

Asegurándome los señores comparecientes, á quienes doy fe conozco por las circunstancias expresadas, que se hallan en el pleno uso de todos los derechos civiles, y á mi juicio con la capacidad legal nesaria para formalizar la presente acta notarial, libre y espontáneamente manifiestan:

Que por cuanto por la escritura de esta fecha, autorizada por el infrascripto Notario, se ha creado una Sociedad anónima denominada *Pantano de Monteagudo*, con domicilio en esta villa de Madrid, declaran que con sujecion á lo prescrito en los artículos 34 y siguientes de la escritura de constitucion de dicha Sociedad, quedan nombrados por voluntad de los interesados y segun acuerdo de este instante, individuos del Consejo de administracion los accionistas siguientes: D. Jacinto María Ruiz é Ibarra, Presidente; D. Manuel Alonso Maza, Don Leon Beltran Ramos, Vocales; D. Nicanor Ibarra y Amezuá, Tesorero; D. José Eladio Ruiz é Ibarra, Secretario.

Y todos los socios y accionistas comparecientes declaran igualmente que desde este momento queda constituida la expresada Sociedad *Pantano de Monteagudo*, con el domicilio en esta villa y Corte, y su capital social de 75.000 pesetas, divididas en 150 acciones de á 500 pesetas cada una, se halla suscrito y emitidas íntas en la forma y por los señores siguientes: D. Lúcas Chamarro Utrilla, seis acciones; D. Manuel Alonso y Maza, seis acciones; D. Manuel Abril Redondo, seis acciones; D. Leon Beltran Ramos, 11 acciones; D. Blas Hernandez Bermudez, seis acciones; D. Pedro Ramos Santa María, seis acciones; D. Vicente Escalada Beltran, tres acciones; D. Antonio María de Nuix, seis acciones; D. Jacinto María Ruiz é Ibarra, 77 acciones; D. Nicanor Ibarra y Amezuá, ocho acciones; D. José Eladio Ruiz é Ibarra, 15 acciones. Total, 150 acciones.

Que de la mencionada escritura se hallan enterados todos los comparecientes, y la aprueban ó aceptan en todas sus partes.

Que hallándose la Sociedad en estado de funcionar, y teniendo en ella dichos señores comparecientes la representacion legal para su constitucion definitiva, han determinado declarar y la declaran constituida en este mismo acto, para el que han sido especialmente convocados todos los interesados, en conformidad á lo que se preceptúa en los estatutos sociales y en el art. 3.º de la ley de 19 de Octubre del año de 1869 sobre Sociedades mercantiles, y me requieren á mí el Notario para que levante la conducente acta notarial de esta constitucion de dicha Sociedad, como lo hago por la presente, que firman los que saben, y por el que no un testigo, despues de su lectura íntegra en un solo acto; á todo lo que han sido presentes como testigos, que tambien firman, y aseguran que no tienen impedimento legal para serlo, D. Francisco Giron y Zotes y D. Manuel Pardo y García, los dos empleados particulares, domiciliados en esta villa.—Firmado.—Antonio María de Nuix y de Ferrer.—Leon Beltran.—Blas Hernandez.—Manuel Abril.—Nicanor Ibarra.—Lúcas Chamarro Utrilla.—Pedro Ramos.—Jacinto María Ruiz.—José E. Ruiz.—Manuel Alonso y Maza.—Por mí, como testigo, y á ruego de Vicente Escalada Beltran, Francisco Giron.—Manuel Pardo.—Signado.—Leon Muñoz.—Con rúbrica.

Corresponde con su matriz, número 1.624, escrita en papel sello 11.º, queda en mi poder con nota de esta copia, que libro en estos dos pliegos de papel, sello 10.º, números 1.027.472 y 1.027.473, dia de su fecha.—Signado.—Leon Muñoz.—Con rúbrica.

Es copia.—L. Muñoz.